

APELA – EXPRESA AGRAVIOS.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN I° NOMINACION.-

JUICIO: HERRERA JULIO FRANCISCO Y OTROS VS. GUNTHER ERNESTO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 80/20.-

DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO, de las condiciones personales que constan en autos a **V.S.** respetuosamente digo:

I°.- Que en tiempo y forma vengo a deducir recurso de apelación y expresar los agravios que me produce la sentencia de fecha 24/11/22 y a solicitar desde ya que, en mérito a lo que verteré a continuación, y lo que suplirá el elevado criterio de **V.E.** se revoque la mencionada sentencia en los puntos que la misma agravian a mi mandante, con costas en caso de oposición.-

II°.- La mencionada sentencia dispone en el punto *VI- COSTAS*

“Por el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a los accionados vencidos (Art. 105 CPCCT).

Contra ese punto se solicitó se aclarase si la totalidad de las costas se imponían a mi mandante.-

Por sentencia de fecha 01/12/22 se dispuso no hacer lugar al recurso de aclaratoria por considerar que la redacción del punto en cuestión era clara toda vez que el único responsable de la producción del siniestro estaba asegurado por mi mandante.-

III°.- Agravios:

A los fines de poner orden en la exposición dividiré los agravios que la sentencia produce a mi mandante.-

1° Agravio:

Me agravia la sentencia en tanto y en cuánto impone la totalidad de las costas a mi mandante, sin considerar el art. 63 del C.P.C. que dispone:

“Vencimiento recíproco: Si el resultado del juicio incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratarán prudencialmente por el tribunal en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Si el éxito fuera insignificante con relación al del otro, las costas se le impondrán en su totalidad”.-

En autos los actores han reclamado la suma de \$ **1.418.000** suma que incluye los siguientes conceptos: \$ **620.000** en concepto de daño emergente, a distribuir del siguiente modo: \$ **530.000 para Julio Francisco Herrera**, \$ **500.000** en concepto de destrucción total del vehículo, \$ **30.000** por gastos médicos y traslados; \$ **50.000** para Francisca y \$ **40.000** para Braian Julio Fernando Herrera, en ambos casos por gastos médicos y traslados.-

Además reclaman la suma de \$ **432.000** en concepto de lucro cesante a distribuir de la siguiente manera: \$ **252.000** para el Sr. Julio Francisco Herrera y para la Sra. Francisca Herrera \$ **180.000** pesos.-

En concepto de pérdida de chance peticionan la suma de \$ **126.000** para Julio Francisco Herrera y \$ **90.000** para Francisca Herrera.-

Por último reclaman la suma de \$ **50.000** pesos para cada uno de los actores en concepto de daño moral en el que incluye el daño psicológico.-

a) La sentencia dispuso condenar a mi mandante a abonar en concepto de gastos por compra de medicación, asistencia médica, curaciones y traslados la suma de \$ **10.000** a Julio Francisco, \$ **20.000** a Braian Julio Fernando y \$ **50.000** a Francisca.-

Como se aprecia una suma bastante inferior a la reclamada.-

b) Reclaman los actores además la destrucción total del vehículo solicitando se les abone la suma de \$ **500.000.-**

Y la sentencia dijo:

*“Así las cosas, si bien de la causa penal se desprende la existencia de graves daños materiales en el vehículo del Sr. Herrera, **considero que no se ha acreditado que aquel daño sea de tal magnitud que no admita la reparación del rodado**, sino únicamente la venta de los restos como chatarra y que justifique, consecuentemente, la necesidad de indemnizar el valor de mercado del automóvil en cuestión.*

Y por ello cuantifica el daño material reclamado en la suma de \$ **524.500.-**

Como se aprecia, el rubro destrucción total fue rechazado por la sentencia.-

c) Respecto al rubro lucro cesante y pérdida de chance, los actores reclamaron la suma total de \$ **360.000.-**

La sentencia por su parte dijo:

*“Hasta aquí puedo concluir que **el Sr. Herrera no acreditó los presupuestos de admisibilidad** de las partidas en análisis, pues **no probó haber trabajado** para las empresas referidas, ni la ganancia que (consecuentemente) dejó de percibir y tampoco haber sufrido lesiones de gravedad que le hubieran ocasionado secuelas con aptitud para justificar la partida por la que reclama, lo que determina la suerte negativa del reclamo en cuestión para el Sr. Julio Francisco Herrera.”.-*

Es decir que la sentencia rechazó el rubro lucro cesante y pérdida de chance a favor del Sr. Herrera.-

En el caso de la Sra. Herrera por incapacidad sobreviviente dijo el aquo:

*“Por otro lado, **a falta de prueba concreta sobre la actividad laboral desarrollada por la damnificada o de otros ingresos reales y efectivos**, considero que corresponde aplicar la doctrina de nuestro Cívero Tribunal según la cual debe considerarse como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia”.-*

Adviértase que la suma condenada otra vez es absolutamente inferior a la reclamada.-

Me agravia en definitiva la sentencia toda vez que no ha considerado que en autos las dos partes han triunfado y fracasado parcialmente en sus pretensiones y defensas.-

Téngase en cuenta que los rubros que no prosperaron o que prosperaron en forma sumamente inferior a lo reclamado, implicó un esfuerzo considerable no solo de esta parte sino de los restantes demandados tanto en la actividad argumentativa como en la probatoria, por lo cual la incidencia en la imposición de costas debe guardar proporcionalidad con dicha actuación.-

Por ello debe receptarse este agravio e imponerse las costas en base a los vencimientos recíprocos.-

2º Agravio:

Me agravia además la sentencia en tanto y en cuanto impone la totalidad de las costas a uno sólo de los demandados, mi mandante.-

En primer lugar debemos mencionar que ninguno de los demandados se allanó en forma total, oportuna, efectiva y sin condiciones a la demanda deducida en su contra.-

Muy por el contrario, veamos la conducta de cada uno de ellos:

a) El demandado **Marcos Fernando Medina** solicitó la integración de la Litis, negó la mecánica del siniestro, negó las lesiones invocadas por los actores, la existencia de los daños y los montos por estos reclamados, además de ello ofreció y llegó a producir prueba.-

b) La demandada **Copán Cooperativa de Seguros LTDA**, contestó la demanda solicitando su rechazo y solicitó en forma expresa **la correspondiente distribución de gastos y costas, conforme a los principios objetivos de la derrota.-**

Por otro lado, negó la procedencia y la entidad de los rubros reclamados por los actores, cuestionando el daño emergente por no existir comprobaciones respecto de gastos invocados y por ser el **monto estimado caprichoso y excesivo.-**

Y respecto de la pérdida total del vehículo del actor dijo que este no presentó presupuestos o informes que avalen el dictamen de destrucción total o sus presupuestos, por lo que solicitó su rechazo.-

También solicitó el rechazo del rubro pérdida de chance e invocó **pluspetición inexcusable**, por considerar que las cifras indemnizatorias reclamadas excedían notoriamente los criterios de razonabilidad de cuantificación del daño, por ello solicitó la aplicación de la sanción prevista en el artículo 110 CPCCT.-

c) La demandada **Tres Décima SRL** también contestó demanda **solicitando su rechazo con costas a los actores** y cuestionó los rubros reclamados.-

Respecto al daño moral dijo ser harto alejado de la realidad, afirmando que, para la procedencia de esta partida, debía existir una verdadera aflicción en el espíritu que llegue a traducirse en notables perturbaciones y no en meras frustraciones, dolencias, “dolorosas alternativas”, angustias imaginadas”, etc.-

Se opuso igualmente a la procedencia del reclamo por daño emergente por considerarlo “exagerado”.-

Respecto al reclamo en concepto de pérdida de chance, también se opuso por no encontrarse acreditadas las probabilidades a las que refieren los actores, con aptitud para generar un daño cierto, ya que el daño eventual no era resarcible.-

Cuestionó la circunstancia de que los actores no presentaran ninguna prueba para acreditar los extremos de la partida que reclaman, sino que determinaron el monto que piden al azar, afirmando además que los accionantes confunden este rubro con el lucro cesante, que tampoco acreditan.-

d) Los actores se allanaron al pedido de integración de la Litis que había sido petitionado por el accionado Marcos Medina y el juzgado dispuso integrar la Litis.-

Como acabamos de ver todos los demandados cuestionaron la **mecánica del hecho y la entidad de las lesiones invocadas** por los actores, como así también la **existencia de los daños y los montos** por estos reclamados.-

Además de ello todos los demandados han ofrecido y producido prueba e incluso uno de ellos ha solicitado la pluspetición inexcusable.-

Ello quiere decir que ninguno de los demandados se ha allanado en forma total, oportuna, efectiva y sin condiciones.-

En consecuencia no puede imponerse la totalidad de las costas a mi mandante toda vez que nos encontramos en presencia de un litisconsorcio facultativo en el cual debieron las costas imponerse en proporción a la medida del interés de cada parte (art. 67 C.P.C.). Así lo peticiono.-

Por lo expuesto es que solicito se revoque la sentencia en cuanto a la imposición de las costas por los argumentos antes mencionados.-

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-